



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00254-00

Bogotá, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**, quien actúa a través de apoderado judicial

Demandado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Provincia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JOSE DAVID ROJAS ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

Puntualizó que le fue impuesto el foto comparendo **No. 1100100000032696222**, por lo que contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarlo en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, quien presentó mediante derechos de petición, se agendara fecha para la audiencia para impugnar la decisión.

Indicó que la accionada le manifestó que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad, no obstante, no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Solicita se ordene a la accionada informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 1100100000032696222**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

El Consorcio Circulemos Digital dijo que en el año 2021 se celebró entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos Digital el Contrato de Concesión 2519, mediante el cual este último asumió entre otros la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación. Añadió que el Consorcio Circulemos Digital recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá.

Refirió que la acción de tutela no ha sido instituida para dejar sin efecto comparendos ni multas de tránsito.

El RUNT sostuvo que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

El SIMIT señaló que no es la encargada de atender las pretensiones del accionante.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se opuso a las pretensiones toda vez que respecto al derecho de petición No. 20226120390372 del 16/02/2022, se otorgó respuesta mediante oficio SSC 20224001959251 del 28/03/2022, en la cual se informa entre otras que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó en los correos electrónicos entidades+LD-24776@juzto.co suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 30 de marzo de 2022 a las 11:30 am.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**, ante la negativa de agendarle audiencia para ejercer la defensa respecto del comparendo No. 1100100000032696222

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(…) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Hechos relevantes probados.

Obra documento de identidad del señor **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**.

Obra poder del accionante otorgado a **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, para su representación.

Obra certificado de representación de la entidad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**.

Obra escrito de tutela en el que se aportó copia de las solicitudes de la parte demandante en la que pide se le agende cita, así mismo, pantallazos en los que se evidencia que no hay citas disponibles.

Obra informe de la accionada en la que manifiesta que dio respuesta al pedimento del demandante y para ello aportó copia de la misma y remitida a la parte actora al correo.

4. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032696222.

Ahora bien, la entidad demandada allegó copia de una respuesta emitida a la parte demandante, en la que le indicaba que le programó la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 30 de marzo de 2022 a las 11:30 am, a través del link: <https://meet.google.com/rjxvkcp-yyu>.

Lo anterior, conforme a las documentales allegadas.



BOGOTÁ D.C.

Angela Emperatriz Gaitan Rondon <agaitan@movilidadbogota.gov.co>

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120390372

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: Entidades+Id-24776@juzto.co
Cco: agaitan@movilidadbogota.gov.co

30 de marzo de 2022, 8:32

Bogotá D.C., marzo 28 de 2022

Señor(a) Disrupcion Al Derecho Sas
Entidades+Id-24776@juzto.co
Email: entidades+Id-24776@juzto.co

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120390372

30/3/22, 08:52

Correo de Bogotá es TIC - REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120390372



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 28 de 2022

Señor(a)
Disrupcion Al Derecho Sas
Entidades+Id-24776@juzto.co
Email: entidades+Id-24776@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120390372

Respetado señor (a) **ROJAS ROMERO**, reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

CÓDIGO CODIGO DE FORMATO	FORMATO RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	VERSIÓN 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		RADICADO No. 20226120361522 	
Fecha de Radicado:	2022-02-14	Canal de recepción:	Ventanilla Calle 13
Remitente:	JUZTO ()	C.C. / NIT:	
Dirección de correspondencia:	entidades+LD-23171@juzto.co (D.C./BOGOTÁ)	Telefonos:	NO REGISTRA
Nombre ciudadano(a):	MABYR VALDERRAMA VILLABONA	C.C. / NIT:	52705833
Dirección de correspondencia:	CALLE 101 16 15 APTO 503 (D.C./BOGOTÁ)	Telefonos:	3186071348
Cta / Contrato / RQ:		Sector:	
TRD:	//	Causal/Tipología:	/

Y aunque se advierte que pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la nulidad los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo. No obstante, el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **JOSE DAVID ROJAS ROMERO**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO